

En virtud de lo anterior y vista la Propuesta emitida por el Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, informando favorablemente la autorización del empleo de tapón de rosca para el cierre de botellas de vino con la Denominación de Origen «Rueda», así como el artículo 27.3 del vigente Reglamento de la Denominación de Origen «Rueda», que prevé la posibilidad de autorizar otro tipo de cierre distinto del corcho cuando determinadas circunstancias lo aconsejen, reservando esa facultad a la Consejería de Agricultura y Ganadería,

RESUELVO:

Autorizar el empleo de tapón de rosca para el cierre de botellas de vino con la Denominación de Origen «Rueda».

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Agricultura y Ganadería o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 11 de noviembre de 2005.

*El Consejero de Agricultura
y Ganadería,
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO*

RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, por la que se hace pública la relación n.º 4/2005 de beneficiarios de las ayudas a la mantequilla de mercado –Reglamento (CE) n.º 2571/97–.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 122.6 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, relativos a la publicidad de las subvenciones concedidas,

RESUELVO:

La publicación, en el Anexo adjunto, de la relación n.º 4/2005 de beneficiarios de las ayudas a la mantequilla de mercado, convocadas por el Reglamento (CE) n.º 2571/97, con cargo a la aplicación 3101 G/714A01/47016/0 00 de los Presupuestos Generales de la Comunidad para el año 2005, indicando para cada uno de aquéllos el importe de la ayuda concedida.

Valladolid, 14 de noviembre de 2005.

*El Director General de Política
Agraria Comunitaria,
Fdo.: JUAN PEDRO MEDINA REBOLLO*

ANEXO

RELACIÓN N.º 4/2005 DE BENEFICIARIOS DE LAS AYUDAS A LA MANTEQUILLA DE MERCADO.
REGLAMENTO (CE) N.º 2571/97

| <i>N.º de Orden</i> | <i>Apellidos y Nombre o Razón Social</i> | <i>Importe total de la ayuda Euro</i> | <i>Importe percibido Euro</i> | <i>Importe a transferir Euro</i> |
|---------------------|------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| 001 | LECHE PASCUAL ESPAÑA, S.L. | 18.000,00 | 0 | 18.000,00 |
| 002 | LECHE PASCUAL ESPAÑA, S.L. | 20.500,00 | 0 | 20.500,00 |

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN MAM/1525/2005, de 16 de noviembre, por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga del chancro del castaño (*Cryphonectria parasitica*) en Castilla y León y se establece el programa para su control y erradicación.

El chancro del castaño es una grave enfermedad de los castaños causada por el hongo *Cryphonectria parasitica* que cuando se establece llega a provocar la muerte del árbol, ocasionando graves pérdidas económicas y ecológicas en las comarcas que se ven afectadas.

La Ley 43/2002 de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, recoge las medidas de protección contra la introducción y difusión de los organismos nocivos a los vegetales, y atribuye la competencia de la declaración oficial de una plaga o enfermedad de los vegetales junto con la adopción de las medidas fitosanitarias necesarias, a la autoridad competente de cada Comunidad Autónoma.

Asimismo el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, desarrolla las medidas previstas en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, modificada posterior-

mente por la Directiva 2002/89/CE del Consejo y la Directiva 2004/70/CE de la Comisión, de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

El Anexo II, parte A, Sección II del citado Real Decreto 58/2005, contempla los Organismos nocivos de cuya presencia se tiene constancia en la Unión Europea y cuyos efectos son importantes en toda ella; considerando como objeto de contaminación por *Cryphonectria parasitica*, los vegetales de *Castanea* destinados a la plantación. En su Anexo IV se establecen los requisitos especiales que deben establecer los estados miembros para la introducción y desplazamiento de vegetales, productos vegetales y otros objetos en todos los estados miembros. Para la circulación de la madera, las cortezas y los vegetales de *Castanea* Mill, excepto las semillas, se establece como requisito especial la exigencia de la declaración oficial de que estos materiales son originarios de zonas que están exentas de *Cryphonectria parasitica*.

Desde su primera detección en España, la enfermedad del chancro del castaño se ha extendido con mucha rapidez por casi todo el país afectando, en Castilla y León, a numerosos castañares, provocando la desaparición de una gran parte de ellos, con los consiguientes perjuicios que ello supone, dado el valor ecológico y económico de los castaños.

La gravedad de los daños se ve incrementada debido a las malas prácticas selvícolas, por la introducción de plantas enfermas en zonas donde no esté presente la enfermedad.

La eficacia de los tratamientos contra la enfermedad depende mucho de su correcta ejecución, por lo que se hace necesario aislar, tratar y controlar la enfermedad, así como evitar la propagación a las zonas exentas de chancro.

El Decreto 76/2003 de 17 de julio por el que se establece la estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente otorga a la Dirección General de Medio Natural las competencias de prevención, seguimiento y control de plagas y enfermedades forestales.

De acuerdo con lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.- Declaración de la existencia de la plaga del chancro del castaño (Cryphonectria parasitica) en Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, se declara oficialmente la existencia de la plaga del chancro del castaño (*Cryphonectria parasitica*) en Castilla y León, y se establece el programa de control y erradicación del chancro del castaño en Castilla y León.

Artículo 2.- Declaración de utilidad pública de la lucha contra la plaga del chancro del castaño (Cryphonectria parasitica) en Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 43/2002 anteriormente citada, se declaran de utilidad pública la lucha contra la plaga del chancro del castaño (*Cryphonectria parasitica*) en Castilla y León, teniendo así mismo esta lucha el carácter de lucha obligatoria, según lo previsto en el artículo 14 de la citada Ley.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1.- El programa que se aprueba y las medidas en él contenidas serán de aplicación en todo el territorio de Castilla y León, dividiéndose éste, a los efectos de la aplicación de las medidas específicas, en las siguientes zonas:

- Zonas A: con la enfermedad del chancro extendida.
- Zonas B: con presencia de chancro no extendido.
- Zona C: con ausencia de chancro.

2.- Los Anexos I, II y III, recogen la relación de los términos municipales que se incluyen en cada una de las distintas zonas.

Artículo 4.- Obligaciones de los particulares.

1.- Los agricultores, silvicultores, productores y proveedores de semillas, viveristas, importadores y profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la producción y protección vegetal, deberán notificar inmediatamente a la Consejería de Medio Ambiente la existencia de castaños o productos vegetales del castaño con síntomas de chancro del castaño (*Cryphonectria parasitica*).

2.- Para los vegetales o productos vegetales de castaño, el plazo de conservación de los documentos a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de mayo de 1993, por la que se establece las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un registro oficial, se fija en un año. Esta obligación afecta también a los particulares y organismos públicos que hayan efectuado plantaciones con castaños.

Artículo 5.- Estudios sistemáticos.

1.- La Consejería de Medio Ambiente efectuará prospecciones sistemáticas encaminadas a descubrir la presencia del organismo sobre los castaños, cultivados o espontáneos, y productos vegetales del castaño, con particular atención a las plantaciones recientes, los viveros y las masas forestales.

2.- Las prospecciones se realizarán bajo las siguientes condiciones:

- a) Consistirán en inspecciones de una red permanente de puntos e itinerarios en repoblaciones y masas forestales de los castañares y castaños, con especial vigilancia de los lugares en que la infección no esté aún muy extendida y de los lugares con más antigua presencia de chancro.

- b) Así mismo, se controlará el cumplimiento de la legislación vigente sobre los documentos que han de amparar a los vegetales o productos vegetales adquiridos o expedidos por los viveros.
- c) La Consejería de Medio Ambiente establecerá las zonas en las que se haya comprobado la ausencia del organismo, y en su caso, delimitará las zonas con presencia puntual de chancro y aquellas en las que se haya comprobado la presencia extendida del organismo.
- d) La Consejería de Medio Ambiente elaborará una lista de zonas en las que se haya comprobado la ausencia del organismo, que se actualizará y publicará anualmente. Toda zona que no figure en dicha lista se considerará zona demarcada.
- e) La Consejería de Medio Ambiente elaborará anualmente la lista de las zonas demarcadas, clasificándolas en Zonas con la enfermedad del chancro extendida y Zonas con presencia de chancro no extendido, determinando en cada una de ellas las medidas que deberán aplicarse.

3.- Queda prohibida la introducción, distribución y liberación de organismos de control biológico del chancro del castaño en todo el territorio de Castilla y León, sin la autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, tanto cuando su fin sea la realización de ensayos de campo para investigación o realización de estudios, como cuando sea la liberación para control biológico, o su utilización como producto fitosanitario biológico.

Artículo 6.- Confirmación oficial y acciones inmediatas.

1.- Si como consecuencia de los resultados de las prospecciones o de la notificación prevista en el artículo 4 de la presente Orden, se confirmara la presencia de un foco inicial del organismo, la Consejería de Medio Ambiente:

- a) En los castañares, declarará contaminada la parcela o el lugar en el que se recogió la muestra y procederá a ordenar el arranque y destrucción inmediata de toda planta visiblemente afectada.
- b) En viveros y nuevas plantaciones declarará contaminado el material de base o el vivero, en el caso de que el foco estuviese ubicado en éstos y procederá a ordenar el arranque y la destrucción inmediata de todas las plantas contaminadas de la instalación entendiendo por ésta la unidad económica en la que se emplean los mismos medios de producción. En las demás instalaciones, que formen parte del mismo establecimiento, se inmovilizará el mismo tipo de material vegetal hasta que la Consejería de Medio Ambiente autorice expresamente su destino en función de las investigaciones que se realicen al respecto.

2.- En el caso de plantas de vivero, material injertado o nuevas plantaciones, simultáneamente a las previsiones del apartado 1.b) del presente artículo, la Consejería de Medio Ambiente recabará del vivero la información de las salidas de material vegetal de castaño efectuadas durante los dos años anteriores y de las procedencias del material vegetal. Se procederá a inmovilizar la planta recibida o el material vegetal posiblemente afectado, durante el tiempo necesario para investigar, mediante inspecciones visuales y de laboratorio, la condición sanitaria de las plantas. En función de los resultados, se tomarán las medidas que en la presente orden se establecen para cada caso.

3.- La destrucción del material infectado en las zonas con chancro no extendido, en las que se efectúan por primera vez detecciones del chancro, se llevará a cabo de forma inmediata por personal autorizado por la Consejería de Medio Ambiente y bajo control oficial de ésta, y se realizará, en el rodal o parcela contaminada, por incineración o por cualquier otro método oficialmente autorizado. La Consejería de Medio Ambiente procederá a ejecutar estas medidas, utilizando sus propios medios personales y materiales, o bien contratando estos servicios en los casos que resulte necesario, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 7.- Medidas preventivas.

Las medidas preventivas que se adoptarán, en función de la zona que se trate, son las siguientes:

- 1) Zonas demarcadas con la enfermedad del chancro extendida.

En estas zonas, las medidas preventivas que se adoptarán, son las siguientes:

- a) Prohibición del transporte fuera de la zona demarcada de vegetales o productos vegetales, incluida la madera, del castaño, con la

excepción del fruto, salvo los que cumplan la normativa expresada en el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.

- b) Prohibición de la introducción a la zona demarcada de vegetales o productos vegetales, incluida la madera del castaño con la excepción del fruto, que procedan de fuera de las zonas declaradas oficialmente con ausencia de chancro. La acreditación de la procedencia deberá hacerse mediante el pasaporte fitosanitario y declaración oficial de que la zona de procedencia está exenta de chancro.
- c) Obligatoriedad de desinfectar las herramientas de la explotación, especialmente las de corta y poda después de efectuada la operación en cada ejemplar.
- d) Las operaciones de poda, injerto y plantación de castaños se harán con autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente. A fin de cumplir este requisito, los interesados tienen la obligación de comunicarlas a la Consejería de Medio Ambiente con un mes de antelación a la realización de las mismas.
- e) En el caso de injertado de castaños, deberá estar acreditada la procedencia y, si el material a injertar procediera de lugares con chancro fuera de la zona, o no estuviera acreditada la procedencia mediante pasaporte fitosanitario o certificado oficial, se procederá a destruir el material destinado a injerto y, en su caso, la rama injertada.
- f) En el caso de nuevas plantaciones de castaños, procederá a presentarse el pasaporte fitosanitario. Si no existiere, o la planta procediera de fuera de la zona y en el lugar de procedencia de la planta estuviera citado el chancro, se procederá a quemar las plantas enteras que se fueran a usar.

2) Zonas demarcadas con presencia de chancro no extendido.

En estas zonas, las medidas preventivas que se adoptarán, son las siguientes:

- a) La Consejería de Medio Ambiente, tras la realización de las acciones inmediatas previstas en el artículo 5 de la presente Orden, establecerá una zona de seguridad o tampón alrededor del foco detectado, que quedará delimitada en función de los conocimientos sobre la epidemiología de la enfermedad y de los métodos de profilaxis específicos, pero que en todo caso tendrá una anchura mínima de 1 kilómetro y en la cual se efectuará un seguimiento intensivo en las épocas adecuadas, durante dos años antes de considerar erradicado el foco.
- b) En la zona demarcada se adoptarán las siguientes medidas:
 - b.1) Arranque y destrucción «in situ» y bajo control oficial de toda la planta de castaño con síntomas, sin necesidad de un análisis de laboratorio que lo confirme.
 - b.2) Prohibición del transporte fuera de la zona demarcada de vegetales o productos vegetales, incluida la madera, del castaño, con la excepción del fruto, salvo los que cumplan la normativa expresada en el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero.
 - b.3) Prohibición de la introducción a la zona demarcada de vegetales o productos vegetales, incluida la madera, del castaño, con la excepción del fruto que procedan de fuera de las zonas declaradas oficialmente con ausencia de chancro. La acreditación de la procedencia deberá hacerse mediante el pasaporte fitosanitario y declaración oficial de que la zona de procedencia está exenta de chancro.
 - b.4) Obligatoriedad de desinfectar las herramientas de la explotación, especialmente las de corta y poda después de efectuada la operación en cada ejemplar.
 - b.5) Investigación epidemiológica del origen de la planta contaminada y de la zona de seguridad. En su caso si el vivero del que presuntamente procede la planta contaminada está ubicado en otra Comunidad Autónoma o en el extranjero, se le comunicará a la autoridad competente correspondiente a través del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que ésta efectúe las oportunas inspecciones y comprobaciones, cuando se sospeche que sea el origen de la contaminación.
 - b.6) Se investigarán los destinos de otros envíos efectuados por el vivero de procedencia de la planta afectada o de otro material

vegetal, como mínimo desde los doce meses anteriores al de confirmación del foco inicial, para lo cual se remitirá la información obtenida a las Comunidades Autónomas de destino y a la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b.7) Las operaciones de poda, injerto y plantación de castaños se harán con autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente. A fin de cumplir este requisito, los interesados tienen la obligación de comunicarlas con un mes de antelación a la fecha prevista para la realización de las mismas.

b.8) En el caso de injertado de castaños, deberá estar acreditada la procedencia y, si el material a injertar procediera de lugares con chancro fuera de la zona, o no estuviera acreditada la procedencia mediante pasaporte fitosanitario o certificado oficial, se procederá a destruir el material destinado a injerto y, en su caso, la rama injertada.

b.9) En el caso de nuevas plantaciones de castaños, procederá a presentarse el pasaporte fitosanitario. Si no existiere, se procederá a quemar las plantas enteras que se fueran a usar.

C) Zona con ausencia de chancro.

En estas zonas, las medidas preventivas que se adoptarán, son las siguientes:

- a) Prohibición de la introducción a la zona demarcada de vegetales o productos vegetales, incluida la madera, del castaño, con la excepción del fruto que procedan de fuera de las zonas declaradas oficialmente con ausencia de chancro. La acreditación de la procedencia deberá hacerse mediante el pasaporte fitosanitario y declaración oficial de que la zona de procedencia está exenta de chancro.
- b) Obligatoriedad de desinfectar las herramientas de la explotación, especialmente las de corta y poda después de efectuada la operación en cada ejemplar.

Artículo 8.- Medidas fitosanitarias curativas contra el chancro del castaño.

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar las siguientes medidas fitosanitarias, derivadas de la declaración de la utilidad pública de la lucha contra el chancro del castaño:

- a) Poda del material afectado por el chancro de los árboles que se consideren con futuro y corta de los castaños afectados sin futuro que puedan ser focos de infestación de la enfermedad, con descortezado completo y quema de restos.
- b) Tratamiento mediante cepas hipovirulentas en las zonas en que se determine su viabilidad técnica. A fin de que la acción individual no interfiera los tratamientos poniendo en riesgo su efectividad, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, se establece que la realización de los tratamientos mediante cepas hipovirulentas, anteriormente reseñados se harán directamente por la Consejería de Medio Ambiente, debiendo abstenerse los interesados afectados de cualquier acción individual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Facultad de desarrollo.

Se faculta al Director General de Medio Natural para dictar cuantas disposiciones resulten oportunas para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 16 de noviembre de 2005.

El Consejero
de Medio Ambiente,

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO I**RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES CARACTERIZADOS
COMO ZONAS A: DEMARCADA CON PRESENCIA
DE CHANCRO EXTENDIDO**

Zona A.1: Provincia de Burgos: Valle Mena.

Zona A.2: Provincia de León: Arganza, Balboa, Barjas, Bemibre, Benuza, Berlanga del Bierzo, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Campomaraya, Candín, Carracedelo, Carucedo; Castropodame, Congosto, Corullón, Cuadros, Cubillos del Sil, Fabero, Folgoso de la Ribera, Igüeña, Molinaseca, Noceda, Oencia, Oseja de Sajambre, Palacios del Sil, Páramo del Sil, Peranzanes, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flórez, Sancedo, Sobrado, Toreno, Torre del Bierzo, Trabadelo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce, Villadecanes y Villafranca del Bierzo.

Zona A.3: Provincia de Zamora: Trabazos.

ANEXO II**RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES CARACTERIZADOS
COMO ZONAS B: DEMARCADA CON PRESENCIA
DE CHANCRO NO EXTENDIDO**

Zona B.1: Provincia de Ávila: El Arenal.

Zona B.2: Provincia de Zamora: Alcañices, Arrabalde, Asturianos, Ayoó de Vidriales, Ferreras de Abajo, Ferreras de Arriba, Fuente Encalada, Hermisende, Otero de Bodas, Puebla de Sanabria, Rábano de Aliste y San Vitero.

ANEXO III**RELACIÓN DE TÉRMINOS MUNICIPALES CARACTERIZADOS
COMO ZONA C: CON AUSENCIA DE CHANCRO**

Provincia de Ávila: Todos salvo los incluidos en los Anexos I y II del presente Decreto.

Provincia de Burgos: Todos salvo los incluidos en los Anexos I y II del presente Decreto.

Provincia de León: Todos salvo los incluidos en los Anexos I y II del presente Decreto.

Provincia de Salamanca: Todos.

Provincia de Zamora: Todos salvo los incluidos en los Anexos I y II del presente Decreto.

CONSEJERÍA DE SANIDAD

ORDEN SAN/1536/2005, de 17 de noviembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de subvenciones para el desarrollo de proyectos de investigación en biomedicina de hasta un año de duración en Castilla y León.

Mediante Orden de la Consejería SAN/1052/2005, de 22 de julio («B.O.C. y L.» n.º 152 de 8 de agosto), se formuló convocatoria de subvenciones para el desarrollo de proyectos de investigación en biomedicina de hasta un año de duración en Castilla y León. Dicha Orden fue modificada por la Orden SAN/1521/2005, de 8 de noviembre («B.O.C. y L.» n.º 222 de 17 de noviembre).

Examinadas las solicitudes presentadas, y de acuerdo con los criterios de valoración previstos en la Orden, se eleva propuesta de concesión de subvenciones por el Director General de Salud Pública y Consumo.

En virtud de lo establecido en la base 10.ª de la citada Orden de convocatoria,

RESUELVO:

Primero.— Conceder las subvenciones a las entidades relacionadas en el Anexo de esta Orden para la realización de proyectos de investigación en biomedicina de hasta un año de duración en Castilla y León, en las cuantías que se indican en el mismo.

Segundo.— Las entidades beneficiarias están obligadas a presentar la documentación justificativa de los gastos generados, como máximo hasta el 28 de noviembre de 2005 (Orden SAN/1052/2005, «B.O.C. y L.» n.º 152 de 8 de agosto de 2005). Dicha documentación se relaciona en la base 11.ª de la Orden de convocatoria y es necesaria para tramitar el abono de la subvención.

Tercero.— Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Sanidad en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, o recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses; ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 17 de noviembre de 2005.

El Consejero de Sanidad,
Fdo.: CÉSAR ANTÓN BELTRÁN